



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-0-1801-JR-LA-02**

**Señores:**

URBANO MENACHO

FUENTES LOBATO

**BARBOZA LUDEÑA**

**Resolución Número: Once**

**Lima, doce de octubre del dos mil veintiuno. -**

**VISTOS:**

En Audiencia Pública de fecha 12 de octubre del año en curso, con la asistencia del abogado de la parte demandante Luis Antonio Sánchez Llave, con Registro CAL N° 7764; y por la demandada Telefónica del Perú S.A.A., asiste su abogada y apoderada Sheila Ninayahuar Alejos, con Registro CAL N° 74564; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Barboza Ludeña;

**ASUNTO:**

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 199-2020<sup>1</sup>**, contenida en la **Resolución N° Cuatro**, de fecha 26 de octubre de 2020, que **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**2. DECLARAR** FUNDADA EN PARTE la demanda de autos SOBRE PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en consecuencia, **ORDENÓ** que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. cumpla con pagar al demandante EDMUNDO HORARIO PAZ CABRERA la suma de S/ 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES), por el concepto indemnizatorio de daño moral, más intereses legales, costas y costos del proceso que se

---

<sup>1</sup> Fojas 129 a 138



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-0-1801-JR-LA-02**

liquidarán en ejecución de sentencia, observando lo discernido en este pronunciamiento.

**AGRAVIOS:**

**La demandada** mediante su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre del 2020, que corre de fojas 141 a 154; expresa los siguientes agravios:

**i)** El A quo determina de forma arbitraria el monto como indemnización por daños y perjuicios por daño moral; al carecer de sustento alguno; ya que supone que por haber trasladado al demandante a la ciudad del cusco lo cual fue declarado como un acto de hostilidad, de forma automática habría afectado la esfera subjetiva del demandante; produciéndole un daño moral; sin tener en cuenta la carga de la prueba establecida por ley.

**ii)** El pronunciamiento emitido adolece de grave defecto, ya que para establecer la responsabilidad civil, debe cumplirse con la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, no obrando en autos instrumento médico o psiquiátrico que pruebe indefectiblemente la supuesta afectación de la esfera subjetiva del actor como consecuencia de haber sido trasladado a la ciudad del cusco; por lo que considera que el daño moral solo es indemnizable cuando se produce un menoscabo en la víctima por acción dolosa o culpable de otra; lo cual no se encuentra acreditado.

**iii)** El juez de la causa ha determinado de forma errónea un supuesto daño moral sin que la parte demandante haya probado la consecuencia dañosa; al no existir certeza objetiva sobre el supuesto daño moral irrogado, así como no ha probado que haya actuado con dolo o culpa inexcusable; ni el monto reclamado por este concepto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: 1.1.** Que, los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria de la Ley Procesal del Trabajo N°



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

29497, delimita la competencia de Superior Jerárquico respecto a la apelación de Sentencia.

**1.2.** Es menester mencionar la Casación N° 3758-2013 – Puno - que establece: *“El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por consiguiente, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que le Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada”*<sup>2</sup>, criterio jurisprudencial que se perenniza en el tiempo conforme a lo establecido en la Casación N° 626-01 - Arequipa -. En ese sentido, sólo se debe pronunciar sobre los agravios planteados en el recurso de apelación de la sentencia y lo resuelto por él A quo en relación a ello.

**SEGUNDO: Antecedentes del caso**

**2.1.** El presente proceso tiene como pretensión única se “ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, al habersele ocasionado un daño, al ser objeto de actos de hostilidad; perjudicando su derecho al trabajo; por lo que cuantifica la reparación que reclama en S/500,000.00 soles por daño emergente, S/500,000.00 soles por lucro cesante y S/500,000.00 soles por daño moral.

**2.2.** La demanda fue declarada fundada en parte y es impugnada únicamente por la parte demandada; mostrando la parte actora su conformidad con la decisión asumida.

---

<sup>2</sup>Publicado en “El Peruano” 01-06-201015.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

**TERCERO: Sobre la responsabilidad civil contractual**

**3.1.** La responsabilidad contractual es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita ha producido a terceros<sup>3</sup>; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; la misma, supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será indemnizado económicamente por quien lo ocasionó, en donde se verifique la existencia de la víctima y el daño para establecer en el supuesto de responsabilidad contractual laboral.

**3.2.** La doctrina ha desarrollado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, es preciso que se acrediten la verificación conjunta de los referidos presupuesto, siendo los siguientes: (i) La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) Antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) Factor de atribución, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado<sup>4</sup>.

**3.3.** Con respecto al daño, debemos entender el mismo como el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: a) el Daño Emergente y el Lucro Cesante; Daño Emergente, lo

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, "De la Responsabilidad Civil", Edit. Temis. S.A., Colombia – 1999, Tomo I, Pág. 12.

<sup>4</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 3ra. Edición, Mayo 2005, Lima, p. 69



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el Lucro Cesante, es la ganancia dejada de percibir; b) el Daño Moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el Daño a la Persona; en ese sentido el daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

**CUARTO: En cuanto a los agravios i), ii) y iii) de la parte recurrente respecto al daño moral**

**4.1.** Con relación a los **agravios** formulados por la parte demandada contra la sentencia que declara fundada la indemnización por daño moral o denominado también como daño extra patrimonial; y que han sido oralizados en la audiencia de vista (minutos 04:01 a 08:25); señalando que “no se encuentra acreditado el daño que alega el demandante, motivando el A quo de manera aparente su decisión, sustentándolo únicamente en el fallo judicial, ya que se puede haber configurado una conducta antijurídica, está por sí sola no acredita el daño; no existiendo medio probatorio alguno que permita acreditar el supuesto daño, ni mucho menos fijarlo; más aún si a la fecha estos supuestos daños se habrían disipado, correspondiéndole la carga de la prueba”.

**4.2.** Respecto al daño moral como se tiene indicado, éste es entendido como el sufrimiento, el dolor, la aflicción, el padecimiento que el afectado siente en su estado de ánimo a consecuencia del evento lesivo, el daño moral se presentará cuando se menoscaben derechos fundamentales tales como: el trabajo, la integridad de la persona o conductas que ocasionen un detrimento jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador, como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afecten el honor o la reputación del trabajador; no



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

obstante la misma debe estar debidamente acreditada, pues no basta con su sola alegación para presumirla.

**4.3.** A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en la Casación N° 4385-2015-Huancavelica, emitida por la Sala Civil Transitoria de la máxima instancia judicial, que señala lo siguiente: “ (...) *Resulta correcto indicar, que la Sala Superior hace bien en sostener si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, este no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, pues como se ha venido desarrollando en la presente resolución, tal situación solo se presenta cuando se vulneran los supuestos previstos por el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es decir, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o la ética que afectan el honor o reputación del trabajador . (...)*” (el subrayado y resaltado es nuestro).

**4.4.** Asimismo, de acuerdo al caso que nos ocupa y de lo pretendido por el actor en el presente proceso, esto es el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral, es pertinente señalar lo dispuesto por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2019, llevado a cabo en la ciudad de Tacna, el cual estableció para el otorgamiento y cálculo del referido daño lo siguiente: “*En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, **salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la***



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

*personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil.”*

**4.5.** En el presente caso, se debe tener en cuenta que se ha determinado mediante sentencia judicial que el actor fue pasible de actos de hostilidad, es decir, el empleador se excedió en sus facultades de dirección, no sujetándose a los límites que impone el principio de razonabilidad, lo cual afectó el bienestar material y espiritual del demandante, causándole obviamente una aflicción emocional. Con ello tenemos por acreditado la producción de un daño subjetivo moral al demandante, al haber sido trasladado de manera arbitraria, sin causa válida que lo justifique y sin precisar periodo de duración conforme se desprende de la lectura de las sentencias que obran de fojas 22 a 41, del proceso de cese de actos de hostilidad, interpuesto por el actor, situación que determina un estado de aflicción e inquietud, lo cual es causal para una indemnización, siendo que la propia Constitución Política, señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

**4.6.** En este contexto, el traslado injustificado del actor por parte de la demandada, ha sido determinado como un acto de hostilidad, refleja una conducta pluriofensiva del empleador lesivo de bienes constitucionales antes indicados, no afectándose únicamente el derecho al trabajo, sino también el principio-derecho de dignidad del trabajador como persona.

**4.7.** Lo que se viene estableciendo también se funda en el Título IX del Código Civil que regula sobre Inejecución de Obligaciones, en los siguientes artículos: “**Artículo 1321.-** *Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Artículo 1322.-* *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”; la que a su vez se corrobora con*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

la Casación N° 25294-2018 LIMA NORTE- emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República – resumido en la sumilla que establece una línea jurisprudencial a tener en cuenta para el presente caso: *“El daño moral consiste en el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya sea por padecimientos físicos o morales que lesionan sentimientos propios o de la familia, a consecuencia de aflicciones ocasionadas por la privación de un apoyo, dirección o vulneración de un derecho”*.

**4.8.** En atención a lo expuesto, al actor indudablemente se le ha generado una real y potencial daño moral, pues a través actos antijurídicos que partieron del empleador mediante actos de hostilidad, siendo el actor víctima de actos en contra de su dignidad, que generaron no sólo la angustia, dolor y sufrimiento, sino que también lesionó los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya que durante ese tiempo, el trabajador se encontró en una incertidumbre laboral, puesto que su traslado que no tenía fecha de retorno desde la ciudad del Cusco a Lima donde tenía arraigo familiar, social y laboral, lo cual le mostraba un panorama incierto, lo cual evidentemente le generó preocupación y sufrimiento al sentir recortado su derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente; demostrándose con ello, que el accionar de la demandada, no sólo afectó los sentimientos propios del actor, sino sus derechos. Siendo ello así, a fin de aliviar el sufrimiento padecido este Colegiado concuerda con la sentencia venida en grado al amparar este extremo, además teniendo en cuenta del tiempo de su permanencia de seis meses en la ciudad de cusco, conforme quedó determinado en la audiencia de vista de causa; por lo que se considera razonable modificar el monto ordenado a pagar conforme al artículo 1322 del Código Civil, otorgándole al actor la suma de **S/. 20,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles)**, por concepto de daño moral, por lo que se estima en parte los agravios de la demandada.

**QUINTO: Integración**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-O-1801-JR-LA-02**

**5.1.** El Señor Juez de la causa en los considerandos 11 y 12 de la apelada desestima las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño emergente; al considerar que *no se ha acreditado que la conducta lesiva de la demandada haya generado un perjuicio económico en contra del actor; así como no realiza un análisis fáctico por el que se haya configurado el supuesto daño emergente, mucho menos lo acredita, dejando sin explicar cuáles fueron esas circunstancias nuevas que le generaron un perjuicio, como consecuencia del accionar lesivo de la demandada;* declarando **Infundadas** las citadas pretensiones; sin embargo, en el fallo no se hizo ningún pronunciamiento y tampoco ha sido apelado por la parte demandante.

**5.2.** Siendo ello así, amerita integrar dicho pronunciamiento en el fallo de la resolución apelada en atención a los Principios de Convalidación, Subsanción o Integración que establece la penúltima y última parte del artículo 172 del Código Procesal Civil que establece: *“(...) de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio (...) El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior”;* la misma que debemos concordar él con el artículo 370 del mismo cuerpo legal que establece que: *“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”;* en consecuencia, procedemos integrar la resolución y confirmar la misma. No existe otros agravios que absolver.

Por estas consideraciones, la **Segunda Sala Laboral** de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia laboral, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado.

**HA RESUELTO:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 00695-2019-0-1801-JR-LA-02**

**1. CONFIRMAR** la **Sentencia N° 199-2020**, contenida en la **Resolución N° Cuatro**, de fecha 26 de octubre de 2020, que **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**2. DECLARAR** FUNDADA EN PARTE la demanda de autos SOBRE PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en consecuencia, **MODIFICANDO** el monto de pago **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 20,000.00 (VIENTE MIL Y 00/100 SOLES), por el concepto indemnizatorio de daño moral, más intereses legales, costas y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, observando lo discernido en este pronunciamiento.

**3. INTEGRARON** el fallo de la misma sentencia y **CONFIRMARON** en el extremo que **RESUELVE** declarar **Infundadas** las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño emergente.

En los seguidos por EDMUNDO HORACIO PAZ CABRERA con TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los **DEVOLVIERON** al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. **NOTIFIQUESE a las partes en sus Casillas Electrónicas.** -